

Época: Décima Época
Registro: 2021017
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

CFE Suministrador de Servicios Básicos constituye una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad con personalidad jurídica y patrimonio propio que forma parte de la organización de la citada Comisión y del régimen especial derivado de la reforma constitucional en materia energética que la rige, aunado a que está sujeta a la regulación que sobre tarifas establezca la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objeto (conforme al artículo 140, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica) es obtener el ingreso estimado, necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, que no estará garantizada. En virtud del referido régimen especial, CFE Suministrador de Servicios Básicos debe operar como una empresa privada cuyo objeto es, además de la provisión del suministro básico, la generación de valor económico con la finalidad de recuperar sus costos de operación y generar rentabilidad razonable para el Estado Mexicano como su propietario. Por ende, en los juicios de amparo en los que se reclame, entre otros, el Acuerdo Número A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía, debe reconocerse a CFE Suministrador de Servicios Básicos el carácter de tercero interesado, en tanto que la eventual concesión del amparo contra ese acuerdo podría trastocar su esfera jurídica al afectar su patrimonio, pues dicho instrumento establece la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales y de operación que aplicarán a dicha empresa durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, con las tarifas aplicables a dicha subsidiaria que impactarán en su patrimonio, ya que a partir de ellas se generarán los ingresos que percibirá para la recuperación de sus costos, máxime que el considerando octavo del propio acuerdo recoge el objetivo de recuperación de costos previsto en el artículo 140, fracción III, mencionado.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021015
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Constitucional, Laboral)
Tesis: 2a./J. 146/2019 (10a.)

SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE.

De lo sostenido por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 25/94, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.", y de la interpretación armónica e integral del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 se colige que, así como la condena al pago de salarios caídos, la de los intereses respectivos no puede prosperar más allá del momento en el que se reinstala al trabajador, lo cual es comprensible dado que con ese acto se reanuda la relación laboral y desaparece el objeto de la indemnización, esto es, la pérdida del ingreso derivada de la separación injustificada del empleo. Así, en virtud de que los intereses sustituyen la generación de salarios caídos cuando se rebasa el límite de doce meses, es de concluirse que sigan la suerte de aquéllos, esto es, que su cómputo se detenga con la reanudación del vínculo de trabajo, sea ésta con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo o a raíz de la condena establecida en el laudo. Estimar lo contrario llevaría a desvirtuar el carácter subsidiario que tienen los intereses respecto de los salarios caídos y a dotarlos de una existencia independiente que el legislador no tuvo la voluntad de brindarles.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021012
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 145/2019 (10a.)

REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

La interpretación sistémica de los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, 104, fracción III y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite considerar que por su naturaleza principal el estudio del recurso de revisión prima frente al de la revisión adhesiva; la procedencia de la revisión principal abre paso a la adhesiva, cuyo estudio de procedencia y, en su caso, de agravios, pende de que sea fundado el principal. Así, ante la improcedencia del recurso de revisión principal subsiste el fallo que ya beneficiaba al adherente, quien queda sin interés de mejorarlo, lo cual por ser el objeto de la revisión adhesiva actualiza la improcedencia que conduce a desecharla.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
 Registro: 2021006
 Instancia: Plenos de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: PC.X. J/14 L (10a.)

RECURSO DE QUEJA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO.

El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja debe declararlo fundado si se interpuso contra el desechamiento de la demanda de amparo emitido por el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado se hizo consistir en el señalamiento de una fecha lejana para la celebración de alguna diligencia en el procedimiento laboral de origen, o bien, de la demanda se advierte que existe una dilación excesiva en el dictado de los acuerdos o de la resolución respectiva, aun cuando en el momento de resolver el recurso, ya haya pasado esa data, porque tal circunstancia no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, con mayor razón cuando el juzgador de amparo emitió su decisión realizando operaciones aritméticas que carecen de sustento jurídico y que se traducen en meras conjeturas, en razón de que, de concederse la protección de la Justicia Federal porque el juzgador advierta que el señalamiento de la fecha encuadra en el parámetro de cuarenta y cinco días que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 294/2018, consideró como dilación excesiva, la autoridad laboral responsable no se verá impedida para restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental transgredido, porque una vez admitida la demanda y tramitado el juicio hasta llegar a la celebración de la audiencia constitucional, si el juzgador advierte que la diligencia laboral se realizó, se difirió o se suspendió para su posterior continuación, el órgano de control constitucional podrá, de ser el caso, decretar el sobreseimiento, o bien, conceder la protección de la Justicia de la Unión fijando de manera puntual los efectos que correspondan con el fin de que la autoridad responsable ajuste su actuación a los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que restituya al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021002
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 148/2019 (10a.)

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA A PARTIR DE LA CONTUMACIA DEL TRABAJADOR OFERENTE DE PRESENTARSE ANTE EL ESPECIALISTA DE SU CONTRAPARTE.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.", cuando un trabajador ofrezca la prueba pericial médica con la finalidad de acreditar que sufre de alguna enfermedad o padecimiento y, en su desahogo, únicamente acuda ante el perito de su intención, mas no así ante el designado como contraprueba por el demandado, debe generarse, previo apercibimiento, la presunción de ser ciertas las circunstancias que este último pretendía demostrar con el desahogo de dicho medio de convicción, siempre que tal incomparecencia esté acreditada de manera fehaciente y no exista causa justificada alguna. En ese sentido, no puede entenderse que la generación de dicha presunción sea equiparable a un dictamen pericial, al no compartir los elementos formales, materiales, ni el alcance probatorio de la opinión técnica emitida por un experto; consecuentemente, la autoridad laboral no está obligada a designar un perito tercero en discordia, en términos de la fracción V del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, al no estar en presencia de dos dictámenes discrepantes, en tanto que la incomparecencia injustificada del accionante impide que la prueba pericial médica quede debidamente integrada, lo que implica su deserción para el oferente, al actualizarse la presunción a favor del demandado, la cual podrá ser desvirtuada a través de otros medios probatorios ofrecidos en el juicio laboral.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
 Registro: 2020998
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
 Registro: 2020994
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.)

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2020978
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Civil, Común)
Tesis: 1a./J. 62/2019 (10a.)

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.

La posesión protegida por el artículo 14 constitucional no es otra que la definida por el derecho común, conforme al cual es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, sin embargo, para efectos del juicio de amparo, ese derecho debe tener origen en alguna de las figuras establecidas en la ley. Así, el contrato de arrendamiento, al ser un título que se sustenta en una figura jurídica que genera el derecho a poseer, constituye una base objetiva, que fundada y razonablemente produce la convicción de que el arrendatario tiene derecho a poseer el bien de que se trate. En consecuencia, para demostrar el interés jurídico e instar el juicio de amparo indirecto contra una orden de desposesión de un bien inmueble, resulta suficiente el contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior a la misma, esto debido a que tal característica hace que produzca efectos frente a terceros ajenos a su suscripción, y dota al quejoso del interés jurídico aludido. En el entendido de que las decisiones que el órgano de control de constitucionalidad tome en relación con la eficacia del título, tienen consecuencias exclusivas en el juicio de amparo, pues no deciden sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, lo que deberá dilucidarse ante la potestad común.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2020976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común, Laboral)

Tesis: (IV Región)2o. J/11 (10a.)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN.

De los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas están obligadas a determinar el salario que sirva de base a la condena cuando se trate de prestaciones económicas y, cuando aquélla sea en cantidad líquida, deberá establecerse en el propio laudo sin necesidad de hacerlo en la vía incidental. Sobre esta premisa, cuando la Junta tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida, no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que "sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." No obstante, si bien es cierto que la apertura de un incidente de liquidación puede violar los artículos aludidos y, consecuentemente, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto retarda, en perjuicio del trabajador, el cumplimiento del laudo, también lo es que cuando en un conflicto individual en materia de seguridad social se reclaman prestaciones de tracto sucesivo, esto es, que se siguen generando de momento a momento hasta que el laudo quede completamente cumplido, a nada práctico conduciría el otorgamiento del amparo para el único efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo reclamado y procediera a efectuar la cuantificación respectiva a la fecha de la emisión del nuevo fallo que, en su oportunidad, emitiera, si de todas formas, con posterioridad a ello, éstas seguirán generándose hasta el cumplimiento total del laudo, por lo que resultaría ineludible la apertura del incidente referido. De ahí que, aun cuando el concepto de violación en el que se controvierta la determinación de la Junta de ordenar la apertura del incidente aludido, resulte fundado, debe calificarse como inoperante, pues –por una parte– dicha determinación no ocasiona perjuicio alguno al instituto quejoso, en razón de que el incidente no tendría por objeto cuestionar o acreditar los hechos correspondientes a la acción ejercida ni los parámetros para el cálculo correspondiente (verbigracia, cotizaciones al régimen de seguridad social y promedio salarial del actor), pues la materia, en todo caso, se circunscribiría a calcular el importe de las prestaciones a cuyo pago se condenó, con apoyo en esos parámetros y, por otra, debe darse preferencia al reconocimiento firme del derecho de la actora a percibir las prestaciones correspondientes, ya que, en todo caso, la situación descrita no ocasiona ningún perjuicio al instituto demandado y, por el contrario, encuentra justificación en el interés social protegido por el artículo 17 constitucional, que reconoce los derechos fundamentales de prontitud y expeditez en la impartición de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época

Registro: 2020974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVI.1o.A. J/54 (10a.)

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De los artículos 179, 180, 183, 184 y 185 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se desprende que los adquirentes de inmuebles son los sujetos pasivos del impuesto relativo, el cual debe cubrirse conforme a las tasas fijadas anualmente en las leyes de ingresos de los Municipios, dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la enajenación y que la declaración respectiva deberá ser presentada por el notario público cuando el acto de traslación de dominio conste en una escritura pública. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la que derivó la tesis aislada P. XIX/97, de rubro: "VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. LES ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 2o. B, ÚLTIMO PÁRRAFO, A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO, ENAJENANTES DE ALIMENTOS ELABORADOS PARA SU CONSUMO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A TRASLADAR A LOS ADQUIRENTES EL MONTO DEL TRIBUTO.", consideró que el interés jurídico necesario para reclamar en el amparo las disposiciones que determinan obligaciones fiscales, no recae en la persona que materialmente soporta la carga económica del tributo, sino en aquellos sujetos que legalmente están obligados a cubrirlo. Por tanto, el principio rector sustentado en el mencionado criterio permite considerar que, para efectos de determinar el interés jurídico de una persona al impugnar la constitucionalidad de las normas que fijan los elementos de una contribución, es irrelevante precisar quién enteró materialmente el importe correspondiente, pues la obligación de pago es generada a partir del texto normativo, no de la conducta de los particulares. Esto es, el interés jurídico en el amparo contra leyes fiscales está vinculado con la demostración de la condición de contribuyente del tributo a impugnar, pues a partir de que se realiza el supuesto de causación –en este caso, la adquisición de un bien inmueble– es que surge la obligación de pago para el sujeto pasivo determinado por el legislador, con independencia de que éste realice materialmente la erogación respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2020973
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.20o.A. J/2 (10a.)

IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

De conformidad con el artículo 61, fracción XI –en relación con la X– de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia por cosa juzgada se actualiza cuando se promueve un juicio de amparo por el mismo quejoso que hizo valer uno anterior contra las mismas autoridades y respecto de idénticos actos de autoridad. Bajo esa óptica, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuando se evidencie que la mecánica para el cálculo del impuesto predial, incluido el establecimiento de la cuota fija aplicable a los inmuebles de uso habitacional ubicados en los rangos A a D de la fracción I del propio precepto, se reclamó previamente, respecto de un ejercicio fiscal anterior, resolviéndose sobre su constitucionalidad, si no se impugna la modificación de la cuota fija como un nuevo acto legislativo. Lo anterior, debido a que entre la norma originalmente emitida y sus reformas publicadas para los subsecuentes ejercicios fiscales, hasta 2019, no existe una variación en lo sustancial en cuanto a la mecánica que regula, sino sólo respecto de la cuota mencionada que los contribuyentes de aquellos rangos deben considerar para efectos del cálculo correspondiente. De ahí que, en congruencia con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), al no causar el cambio legislativo un impacto directo en los demás elementos esenciales de la contribución, el interés de los contribuyentes para cuestionar el tributo se concreta, en exclusiva, a la variación progresiva o regresiva del elemento tarifario. Lo expuesto no desconoce que, mientras los demás elementos esenciales de la contribución no se modifiquen, la decisión adoptada en el juicio de amparo antecedente, en relación con la inconstitucionalidad de la norma, continuará surtiendo efectos y, por ende, en caso de haberse concedido el amparo, subsistirá la obligación de la autoridad de observar la protección en cuanto al aspecto por el cual fue otorgada, debiendo devolver las cantidades que, en su caso, se hayan erogado con base en aquélla.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2020968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (I Región)4o. J/4 (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN.

Conforme a los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, que forman parte del capítulo VI, intitulado "Impedimentos, excusas y recusaciones", cuando un juzgador federal o autoridad que conozca del juicio de amparo se excuse de conocer de un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en éste (excusa prevista en la fracción II del propio artículo 51), con la salvedad de que proceda legalmente la suspensión de oficio. En estas condiciones, los Jueces de Distrito están obligados a pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, a menos de que consideren tener interés personal en el asunto, toda vez que el objeto primordial de esa medida cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, para lo cual, previamente deben proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda o, en su caso, de su ampliación, aun cuando antes de conocer de ésta hayan manifestado su impedimento para conocer del asunto, ya que ello es un presupuesto indispensable para pronunciarse sobre la suspensión solicitada en el escrito inicial o en su ampliación, pues sólo de resolver admitirla, podrán definir si los actos reclamados pueden suspenderse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2020965

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.VII.C. J/8 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 76, en relación con los diversos 451-A, 451-B y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, deriva que dentro de las formalidades que se deben seguir en la diligencia de emplazamiento en el juicio especial hipotecario, está la relativa a que se debe correr traslado al demandado con las pruebas que se acompañaron, entre las que se encuentran la copia del instrumento público que contiene el contrato de crédito con garantía hipotecaria, por tratarse de un documento que necesariamente debe anexarse al escrito de demanda y que fue el que le permitió al juzgador admitirla; así, la persona que va a ser emplazada tendrá conocimiento del contenido del escrito de demanda en relación con lo pactado en el documento base de la acción, lo que le permitirá oponer las excepciones a que se refiere el citado artículo 451-C. Además, tal forma de proceder relativa a que en el emplazamiento se corra traslado al demandado con la copia del documento base de la acción, permite que por lo que hace a tal diligencia se cumpla con una de las formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de que al demandado se le garantice una adecuada y oportuna defensa.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2020956
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.X. J/13 P (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVenga AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 155/2016 de su índice, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.", estableció que la exigencia de que los actos novedosos guarden estrecha relación con los impugnados inicialmente, prevista en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, constituye un requisito de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, el cual tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales a verificar que entre los actos reclamados exista una vinculación cercana y a argumentar sobre la existencia o inexistencia de esa relación. Bajo ese contexto, cuando se reclama una orden de aprehensión de forma genérica que resulta inexistente a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no es procedente que el Juez de Distrito prevenga al quejoso para que amplíe su demanda inicial respecto de una diversa orden dictada durante el trámite del juicio de amparo. Ello es así en virtud de que, en primer lugar, la orden de aprehensión reclamada inicialmente, que resultó inexistente, no puede guardar relación con la dictada después de la presentación de la demanda de amparo, dado que un acto inexistente no tiene relación con otro que surge con posterioridad; aunado a lo anterior, en segundo lugar, la orden de aprehensión reclamada de manera genérica no guarda estrecha relación con una diversa emitida durante el trámite del juicio constitucional, pues esta última no es consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifica o complementa de modo alguno; de igual forma, la eficacia de lo reclamado inicialmente no se encuentra condicionado a la emisión de aquélla, sino que los actos revisten autonomía. Por lo anterior, en el supuesto apuntado, no se satisface el requisito de procedencia de la ampliación de la demanda, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
 Registro: 2020955
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: 1a./J. 44/2019 (10a.)

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO).

Los artículos 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, establecen la hipótesis para la condena en costas en juicios hipotecarios, las cuales tienen fundamento, por una parte, en la teoría del vencimiento puro y, por otra, en la de la compensación o indemnización, a partir de las cuales las legislaturas locales establecieron dos elementos objetivos para la procedencia de la condenación en costas en primera instancia: a) que el actor demuestre su pretensión y, por ende, se condene al demandado, y; b) que el actor intente el juicio y no obtenga sentencia favorable, habiendo obligado al demandado a someterse a un proceso de manera injustificada. En ambos casos, procede el pago de costas en la primera instancia a cargo de a quien desfavorece totalmente la resolución dictada en este tipo de juicios. Esto es, el demandado condenado o el actor que intentó el juicio y no probó plenamente su acción, incluso cuando dicho perjuicio hubiere derivado de la revocación ordenada en el recurso de apelación por el tribunal de alzada, en cuyo caso no se actualiza el supuesto de "dos sentencias conformes de toda conformidad".

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
 Registro: 2020952
 Instancia: Plenos de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: PC.VI.C. J/7 C (10a.)

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA PARA DETERMINAR LA "FECHA CIERTA" DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.

Cuando en el juicio de amparo el quejoso reclama la afectación de un derecho real de propiedad que asegura fue conculcado por el acto de autoridad reclamado, a fin de acreditar su interés jurídico debe demostrar que es titular de dicho derecho en relación con el bien inmueble en cuestión; y si bien es cierto que la propiedad puede acreditarse mediante un documento privado, también lo es que para que sea eficaz respecto de personas ajenas a los contratantes, es necesario que sea de fecha cierta que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN Oponerse a TERCEROS SI TIENEN FECHA CIERTA.", se adquiere: 1. Mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; 2. A través de su presentación o elaboración ante funcionario público por razón de su oficio; y, 3. Por la muerte de cualquiera de los firmantes. De ahí que en caso de que el contrato privado de compraventa sea objeto de ejercicio de la acción pro forma, la certeza de su data con respecto a terceros será aquella en la que se presente con la demanda como documento fundatorio ante la autoridad judicial y no la de su celebración por los firmantes; de ahí que no puedan retrotraerse sus efectos con motivo del fallo que condena a su formalización a la fecha en que aparece signado por quienes lo celebraron, conforme a lo establecido por el artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues este precepto es aplicable exclusivamente para el vendedor y el comprador, pero no para terceros, si se toma en cuenta que de acuerdo con el diverso 2122 del Código Civil local, la venta es perfecta y obligatoria por cuanto a las partes —exclusivamente— por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio; de ahí que la sentencia del juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, para oponerse a terceros, no retrotrae sus efectos al día de celebración del contrato privado, sino al de su presentación ante la autoridad judicial.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2020942
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 147/2019 (10a.)

AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.

La circunstancia de que la autoridad haya intervenido como contraparte del agraviado, derivado de la impugnación de algún acto u omisión, o de que tenga un interés contrario a éste en el juicio de amparo, no desvirtúa su naturaleza de autoridad, pues no queda desprovista de su carácter de ente público y, por ende, en ningún momento puede asimilarse a un particular o confundirse con éste. Así, la porción normativa que corresponde al último párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo alude a una regla que debe observarse cuando se trate de establecer cómo opera en el juicio de amparo la representación de la autoridad cuando tenga el carácter de tercero interesada, misma que remite al artículo 9o. de la ley citada, es decir, la representación o sustitución durante la instrucción del juicio de amparo para dicha parte se realizará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o, en todo caso, por medio de oficio podrán acreditar delegados para que actúen conforme a sus propios intereses. Por tanto, la autoridad tercero interesada no está facultada para designar autorizados y, por tanto, éstos no están legitimados para interponer recursos de revisión, pues su representación en juicio se rige por el último párrafo del artículo 10 del ordenamiento mencionado.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2020939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.1o.P. J/1 (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO NO SE LOCALIZA A LA SEÑALADA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, CORRIJA SU DENOMINACIÓN.

Es un hecho notorio que durante la tramitación de los juicios de amparo indirecto pueden presentarse diversas situaciones, tales como que la denominación de la autoridad responsable precisada por el quejoso no sea la que ostenta realmente, ello porque haya errado al citarla, desconozca la autoridad que emitió el acto o, incluso, porque haya cambiado su denominación. En consecuencia, cuando no se localiza a una de las autoridades responsables, el Juez de Distrito, previo a declarar su inexistencia y suspender comunicación con ella, debe dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, corrija la denominación de la autoridad relativa, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por inexistente y se suspenderá comunicación con ella, a fin de darle oportunidad de que se continúe con la sustanciación del juicio de amparo y pueda llevarse a cabo el examen de constitucionalidad del acto que reclamó de dicha autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2020936

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: PC.I.C. J/97 C (10a.)

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVE SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

La anotación preventiva del embargo no es constitutiva de derechos, sino declarativa de un derecho que emanó de un procedimiento judicial en el que aquél continúa vigente, por lo que no es factible pedir a la autoridad registral que dé vista al solicitante de la anotación registral del embargo de que éste será cancelado (por caducidad), porque además de que dicha anotación sólo limita temporalmente la disposición del bien inscrito y la cancelación es sólo un asiento más, se está frente a un acto de molestia, ya que no surgen a la vida jurídica derechos diferentes a los actos que dieron origen a la anotación, por lo que en este tipo de actos no opera la figura de la audiencia previa, la cual es aplicable para los actos privativos, máxime que dentro del procedimiento del que emana el embargo sí se puede pedir nuevamente su registro ante la autoridad registral o promover el juicio de amparo. Además, desde que el enjuiciante solicita la anotación del embargo tiene conocimiento de que está frente a un asiento temporal, pues el mismo artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que éste tiene una vigencia de tres años, pues la anotación preventiva debe sujetarse al plazo fijado en ese precepto, el cual puede prorrogarse en dos o más ocasiones por dos años en cada caso y al no hacerlo opera el supuesto previsto en la norma, es decir, el de cancelación de la anotación del embargo, por caducidad, en consecuencia el artículo 3035 citado, no viola el derecho de audiencia previa.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
 Registro: 2020931
 Instancia: Plenos de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)

ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.

De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria deriva la obligación del tribunal agrario de recabar de oficio todas las pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad. Por ello, cuando el actor solicita la correcta asignación de un solar ejidal, a través de la acción de nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, basándose en documentos que lo identifican en forma distinta a aquella en que fue descrito en la asamblea, es necesario que el Tribunal Unitario Agrario ordene de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la finalidad de determinar si existe identidad entre el predio reclamado y el que se dice incorrectamente asignado, a fin de que el perito emita su opinión técnica determinando si se trata o no del mismo inmueble, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto por no tener conocimientos especializados en la materia.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.